

JC/GL/2014/01

22 de diciembre de 2014

Directrices comunes

sobre la convergencia de las prácticas supervisoras con respecto a
la coherencia de los acuerdos de coordinación de la supervisión de
conglomerados financieros

Índice

Directrices comunes sobre la convergencia de las prácticas supervisoras con respecto a la coherencia de los acuerdos de coordinación de la supervisión de conglomerados financieros	3
Rango jurídico de las presentes directrices	3
Requisitos de notificación	3
Título I. Objeto y ámbito de aplicación	4
Título II. Procedimiento de mapeo, estructura de cooperación y acuerdos de coordinación	5
Procedimiento de mapeo	5
Estructura de la cooperación	7
Acuerdos de coordinación escritos entre el coordinador y las autoridades competentes	7
Acuerdos de coordinación con las autoridades de supervisión de terceros países	8
Título III. Coordinación del intercambio de información en situaciones normales de funcionamiento y situaciones de emergencia	8
Alcance y frecuencia	8
Recopilación de información	9
Canales de comunicación	9
Comunicación con el conglomerado financiero	9
Comunicación en situaciones de emergencia	9
Título IV. Evaluación supervisora de los conglomerados financieros	10
Evaluación de la situación financiera de un conglomerado financiero	10
Evaluación de las políticas de adecuación del capital	10
Evaluación de la concentración de riesgos	11
Evaluación de las operaciones intragrupo	11
Evaluación de los mecanismos de control interno y los procesos de gestión de riesgos	12
Título V. Planificación y coordinación de las actividades de supervisión en situaciones normales de funcionamiento y situaciones de emergencia	13
Planificación y coordinación de las actividades de supervisión	13
Plan de acción coordinado	13
Reparto y delegación de tareas	13
Planificación de emergencias	14
Título VI. Procesos de toma de decisiones entre las autoridades competentes	14
Procedimientos que deben utilizarse en los procesos de consulta	14
Procedimientos que deben utilizarse en los procesos de acuerdo	15
Procedimientos que deben utilizarse en la reevaluación anual de las exenciones	16
Procedimientos que deben utilizarse en la coordinación de las medidas de ejecución	16
Título VII. Disposiciones finales y aplicación	17

Directrices comunes sobre la convergencia de las prácticas supervisoras con respecto a la coherencia de los acuerdos de coordinación de la supervisión de conglomerados financieros

Rango jurídico de las presentes directrices

Este documento contiene directrices emitidas de conformidad con los artículos 16 y 56, párrafo 1, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión; el Reglamento (UE) nº 1094/2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); y el Reglamento (UE) nº 1095/2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), denominados conjuntamente los «Reglamentos de las AES». De conformidad con el artículo 16, apartado 3, de los Reglamentos de las AES, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a estas directrices.

Las presentes directrices exponen el punto de vista de las AES sobre las prácticas de supervisión adecuadas en el Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre el modo en que debe aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de supervisión de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

De conformidad con el artículo 16, apartado 3, de los Reglamentos de las AES, las autoridades competentes deben notificar a la respectiva AES si cumplen o se proponen cumplir las presentes directrices, indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas, antes del 23 de febrero de 2015. A falta de notificación en ese plazo, la correspondiente AES considerará que las autoridades

competentes no las cumplen. Las notificaciones se enviarán a compliance@eba.europa.eu, ficodguidelines.compliance@eiopa.europa.eu y compliance.ficod@esma.europa.eu con la referencia «JC/GL/2014/01». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de sus respectivas autoridades competentes.

Las notificaciones se publicarán en los sitios web de las AES, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

Título I. Objeto y ámbito de aplicación

1. Estas directrices cumplen con el requerimiento que establece el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2002/87/CE¹ (FICOD) de que las AES, a través del Comité Mixto, elaboren directrices para lograr la convergencia de las prácticas supervisoras con respecto a la coherencia de los acuerdos de coordinación en materia de supervisión con arreglo al artículo 116 de la Directiva 2013/36/UE² y el artículo 248, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE³.
2. Las directrices tienen por finalidad aclarar y mejorar la cooperación transfronteriza e intersectorial entre las autoridades competentes, así como complementar el funcionamiento de los colegios sectoriales (si los hubiese) cuando un grupo transfronterizo haya sido identificado como un conglomerado financiero con arreglo a la Directiva 2002/87/CE. Estas directrices también tienen por objeto mejorar la igualdad de condiciones en el mercado interior, garantizando la existencia de una coordinación coherente de la supervisión.
3. El artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2002/87/CE determina las funciones de la autoridad competente encargada de ejercer la supervisión adicional (el coordinador), y demanda a dicha autoridad y a las demás autoridades competentes pertinentes y, cuando sea necesario, a otras autoridades competentes interesadas, que establezcan acuerdos de coordinación.
4. Las directrices están dirigidas a las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 2, apartado 16, de la Directiva 2002/87/CE, y al BCE con arreglo al artículo 4 del Reglamento nº 1024/2013/UE del Consejo.

1 Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero (DO L35 de 11.2.2003, p.1).

2 Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L176 de 27.6.2013, p. 338).

3 Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio («Solvencia II») (DO L335 de 17.12.2009, p. 1).

5. A menos que se indique lo contrario, las referencias que se hacen en las directrices se refieren a la disposición pertinente de la Directiva 2002/87/CE.

Título II. Procedimiento de mapeo, estructura de cooperación y acuerdos de coordinación

6. El mapeo es un proceso que consiste en recopilar y analizar la información necesaria para identificar a las entidades que constituyen un conglomerado financiero de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2002/87/CE, y sobre las cuales las autoridades competentes están obligadas a ejercer una supervisión adicional mediante los acuerdos de coordinación de la supervisión de conformidad con el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2002/87/CE.

Procedimiento de mapeo

7. El coordinador debe llevar a cabo un proceso de mapeo en cooperación con las demás autoridades competentes que hayan autorizado a entidades reguladas que formen parte del conglomerado financiero. Dichas autoridades competentes deben hacer uso del resultado del proceso de mapeo para determinar el alcance adecuado de la supervisión adicional en función de la organización, la dimensión y la complejidad del conglomerado financiero.
8. El proceso de mapeo debe realizarse teniendo debidamente en cuenta el proceso de identificación descrito en el artículo 4 de la Directiva 2002/87/CE. De manera similar, el resultado del proceso de mapeo debe utilizarse en las actualizaciones anuales del proceso de identificación del conglomerado financiero.
9. El proceso de mapeo debe incluir la recopilación y el análisis de la información necesaria para identificar a las autoridades competentes que, con arreglo al artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2002/87/CE, han de establecer acuerdos de coordinación.
10. El coordinador debe garantizar la realización del proceso de mapeo sobre la base de los siguientes requisitos previos:
 - a) que ya se haya identificado un conglomerado financiero con arreglo al artículo 4 de la Directiva 2002/87/CE y a través de la cooperación de las autoridades competentes;
 - b) que se haya establecido un colegio sectorial en virtud del artículo 116 de la Directiva 2013/36/UE o del artículo 248, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE; y que se haya designado al coordinador con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2002/87/CE.
11. El proceso de mapeo debe:

- a) tener en cuenta el resultado de los procesos de mapeo que se hayan llevado a cabo a escala sectorial;
 - b) centrar la atención en los vínculos intersectoriales, como participaciones y vínculos estrechos, entre las entidades reguladas de un conglomerado financiero, la sociedad financiera mixta de cartera o las demás entidades del conglomerado financiero relevantes a efectos de la supervisión.
12. Para preparar el borrador del mapeo y transmitirlo a las autoridades competentes pertinentes para obtener sus aportaciones, el coordinador debe entablar un diálogo con la entidad regulada sometida a su supervisión que sea la matriz del conglomerado financiero; cuando un conglomerado financiero no tenga como matriz a una entidad regulada, el coordinador debe, además de entablar un diálogo con dicha entidad matriz, hacerlo también con la entidad regulada sometida a su supervisión como se contempla en el artículo 10, apartado 2, letra b), de la Directiva 2002/87/CE.
13. El mapeo debe actualizarse periódicamente, al menos una vez al año, teniendo en cuenta los cambios que se hayan producido en la estructura del conglomerado financiero. Cualquier actualización del mapeo inicial se debe comunicar a todas las autoridades competentes pertinentes.
14. El mapeo debe tener en cuenta a todas las entidades relevantes a efectos de la supervisión dentro del grupo, y debe indicar a cuál de los siguientes sectores financieros pertenece cada entidad regulada:
- a) empresas de seguros y empresas de reaseguros; o
 - b) entidades de crédito y empresas de inversión.
15. Con respecto a las entidades relevantes a efectos de la supervisión citadas en el apartado 14, el mapeo debe identificar:
- a) todas las filiales del EEE;
 - b) las sucursales del EEE que o bien son significativas para el mercado local o son importantes para el grupo sectorial, de conformidad con la definición de dichas sucursales que se proporciona en las respectivas directivas sectoriales;
 - c) las filiales y sucursales que no pertenecen al EEE que son relevantes para el grupo sectorial; y
 - d) la lista de las participaciones intragruporelevantes en el sentido del artículo 2, apartados 11 y 12, de la Directiva 2002/87/CE.
16. El coordinador debe presentar el mapeo utilizando la plantilla del anexo 1.

Estructura de la cooperación

17. El coordinador debe decidir, en función de los resultados del ejercicio de mapeo, si para llevar a cabo sus funciones y alcanzar el nivel necesario de cooperación entre las autoridades competentes, es preciso añadir un punto específico en el orden del día de su colegio sectorial establecido de conformidad con el artículo 116 de la Directiva 2013/36/UE o el artículo 248, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE, o establecer otros procedimientos como reuniones por separado dedicadas a la supervisión adicional de los conglomerados financieros, u otras formas de comunicación periódica entre las autoridades competentes pertinentes. El coordinador debe invitar a las AES a las reuniones pertinentes y hacerlas participar en las demás formas de comunicación periódica entre las autoridades competentes pertinentes.
18. El número de participantes en las reuniones o las actividades relacionadas con la supervisión adicional debe ser adecuado para los objetivos que se persiguen. El coordinador debe garantizar que las demás autoridades competentes estén plena y puntualmente informadas sobre las actividades y los resultados del colegio sectorial.

Acuerdos de coordinación escritos entre el coordinador y las autoridades competentes

19. Los acuerdos de coordinación escritos que se han establecido para la supervisión sectorial deben complementarse con las adiciones necesarias para facilitar la supervisión adicional efectiva de los conglomerados financieros.
20. Las adiciones deben adaptarse a la naturaleza, la dimensión y la complejidad del conglomerado financiero. Las adiciones a los acuerdos escritos deben incluir al menos los procedimientos que deben seguirse en situaciones de emergencia, en las que debe establecerse una mayor frecuencia de los contactos y una respuesta más rápida.
21. Como alternativa, el coordinador y las autoridades competentes podrían acordar establecer nuevos acuerdos de coordinación escritos respecto al conglomerado financiero, que deben incluir el alcance y la frecuencia del intercambio de información y tener en cuenta los apartados 24 y 25 en relación con la coordinación y el intercambio de información en situaciones normales de funcionamiento y en situaciones de emergencia, y el apartado 33 en lo referente a la evaluación de la situación financiera del conglomerado.

Acuerdos de coordinación con las autoridades de supervisión de terceros países

22. En caso de que un conglomerado financiero tenga entidades significativas en terceros países, el coordinador debe implicar a las autoridades competentes de esos terceros países en los acuerdos de cooperación relativos al conglomerado financiero, con arreglo al artículo 19 de la Directiva 2002/87/CE y a las normas sectoriales sobre enfoques de supervisión equivalentes y acuerdos de confidencialidad comparables.

Título III. Coordinación del intercambio de información en situaciones normales de funcionamiento y situaciones de emergencia

Alcance y frecuencia

23. El alcance del intercambio de información entre las autoridades competentes debe incluir toda la información pertinente o esencial que sea necesaria para las funciones a que se refiere el artículo 11 de la Directiva 2002/87/CE. Debe incluir, cuando proceda, información relevante para las pruebas de resistencia de los conglomerados financieros, tal como se especifica en el artículo 9, letra b), de la Directiva 2002/87/CE.
24. El intercambio de información entre el coordinador y las autoridades competentes debe reflejar las necesidades de los supervisores. En la coordinación de los flujos de información, el coordinador debe tener debidamente en cuenta la naturaleza de las entidades supervisadas del conglomerado financiero, su relevancia en el conglomerado y la importancia de sus mercados locales.
25. Las autoridades competentes deben alcanzar un acuerdo sobre la frecuencia, los formatos y las plantillas del intercambio periódico de información. Las plantillas deben ser acordadas entre el coordinador y las autoridades competentes, en particular para la recopilación de información sobre la concentración de riesgos y las operaciones intragrupo.
26. Si una autoridad competente recibe una solicitud de información pertinente de otra autoridad competente, deberá proporcionar dicha información sin demora injustificada. Cualquier otra información esencial que pueda afectar a la situación financiera tanto del conglomerado en su conjunto como de cualquiera de sus empresas consideradas individualmente debe ser comunicada al coordinador o a la autoridad competente afectada lo antes posible.

Recopilación de información

27. Las autoridades competentes deben recopilar la información de las entidades que están bajo su supervisión y proporcionársela al coordinador y a las demás autoridades competentes, a menos que se hayan alcanzado acuerdos específicos para que otra autoridad competente recopile esta información de dichas entidades.
28. El coordinador debe dirigir las solicitudes de información sobre el conglomerado financiero. El coordinador y las autoridades competentes deben garantizar que, en la mayor medida posible, se emplee la información existente requerida legalmente y se evite duplicar la información que ha de presentarse.

Canales de comunicación

29. Las autoridades competentes y el coordinador deben considerar el uso de una amplia gama de canales de comunicación (incluyendo reuniones de los colegios, cartas oficiales, correos electrónicos, llamadas telefónicas, videollamadas, videoconferencias y plataformas web) y deben acordar qué canales de comunicación han de utilizarse para recopilar y difundir la información relacionada con el conglomerado financiero. Toda la información de carácter confidencial y sensible debe compartirse a través de un canal de comunicación seguro. En particular, las autoridades competentes deben hacer uso de plataformas web de comunicación seguras, en su caso.

Comunicación con el conglomerado financiero

30. El coordinador es responsable de la comunicación con la empresa matriz que encabece el grupo o, a falta de empresa matriz, con la entidad regulada que presente el mayor balance total en el sector financiero más importante del grupo. Las autoridades competentes deben informar al coordinador antes de ponerse en contacto directamente con la empresa matriz o la entidad regulada. En caso de que circunstancias excepcionales no permitan un aviso previo, las autoridades competentes deben informar al coordinador sin demora injustificada acerca de la naturaleza y los resultados de la comunicación.

Comunicación en situaciones de emergencia

31. La autoridad competente que identifique una situación de emergencia que afecte a entidades reguladas de un conglomerado financiero debe alertar al coordinador y a las demás autoridades competentes cuyas entidades supervisadas puedan verse afectadas por tal situación. Las autoridades competentes deben cooperar estrechamente si fuese necesario e intercambiar de forma activa la información pertinente. El coordinador debe garantizar que, cuando proceda, se informe a las AES de cualquier novedad relevante con arreglo al artículo 18, apartado 1, de los Reglamentos de las AES.

Título IV. Evaluación supervisora de los conglomerados financieros

Evaluación de la situación financiera de un conglomerado financiero

32. El coordinador debe entablar un diálogo con las autoridades competentes pertinentes a fin de llevar a cabo el seguimiento supervisor y la evaluación de la situación financiera del conglomerado financiero. Teniendo en cuenta la estructura del grupo, definida en el ejercicio de mapeo, el coordinador debe evaluar el perfil general de riesgo del conglomerado financiero.
33. El coordinador debe garantizar que el diálogo identifique:
 - a) las principales vulnerabilidades y deficiencias de las entidades del conglomerado financiero prestando especial atención a sus vínculos intersectoriales; y
 - b) las cuestiones en materia de gestión y control de riesgos relativas al cumplimiento de los requisitos de capital, las concentraciones de riesgos y las operaciones intragrupo.

Evaluación de las políticas de adecuación del capital

34. El coordinador y las autoridades competentes pertinentes deben revisar las políticas sobre la planificación de capital de las entidades reguladas de un conglomerado financiero. La revisión a escala del grupo debe tener en cuenta y basarse en los análisis similares realizados a escala sectorial y de cada entidad.
35. Estas evaluaciones se llevan a cabo sin perjuicio de los requisitos de adecuación del capital establecidos en la legislación sectorial, y no deben duplicar el cálculo de la adecuación del capital del conglomerado financiero con arreglo al reglamento delegado de la Comisión Europea que completa la Directiva 2002/87/CE⁴.
36. El coordinador es responsable de evaluar las políticas de adecuación del capital del conglomerado. Con objeto de preparar la evaluación, el coordinador debe tener en cuenta las evaluaciones de estas políticas proporcionadas por las autoridades competentes pertinentes.
37. Por lo que se refiere a los cálculos de la adecuación del capital, el coordinador debe consultar a las autoridades competentes pertinentes acerca de la exclusión de una entidad del cálculo; véase el apartado 58, letra a), de estas directrices.

⁴ Reglamento delegado (UE) nº 342/2014 de la Comisión, de 21 de enero de 2014, que completa la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la aplicación de los métodos de cálculo de los requisitos de adecuación del capital aplicables a los conglomerados financieros (DO L100 de 3.4.2014, p. 1)

Evaluación de la concentración de riesgos

38. Para llevar a cabo una supervisión adicional de la concentración de riesgos correspondiente a las entidades reguladas de un conglomerado financiero, el coordinador debe coordinarse con las autoridades competentes pertinentes a fin de vigilar cómo las concentraciones de riesgos pueden generar un posible efecto de contagio en el conglomerado financiero, conflictos de intereses y la elusión de las normas sectoriales.
39. Teniendo en cuenta la estructura del conglomerado financiero, el coordinador y las autoridades competentes pertinentes deben acordar si para evaluar de forma efectiva la concentración de riesgos es necesario solicitar información a las entidades reguladas del conglomerado financiero con objeto de completar la información ya disponible a través de los requisitos de información.
40. La información intercambiada entre el coordinador y las autoridades competentes puede incluir, en su caso, lo siguiente:
- a) el modo en que las entidades reguladas del conglomerado financiero gestionan las exposiciones de riesgos que interactúan a través de distintas categorías de riesgos;
 - b) el análisis y la evaluación por parte de las autoridades competentes de los sistemas internos de información y de límites de los subgrupos o de las entidades individuales del conglomerado financiero;
 - c) las concentraciones de riesgos a escala intersectorial, que no sean las concentraciones de riesgos que ya han sido evaluadas a escala transfronteriza en cada sector.
41. El coordinador y las autoridades competentes deben informarse mutuamente acerca de cualesquiera actuaciones o medidas supervisoras que se adopten con respecto a las entidades del conglomerado financiero en relación con las concentraciones de riesgos. El coordinador debe estar dispuesto a facilitar la identificación de medidas de supervisión conjuntas en esta materia.

Evaluación de las operaciones intragrupo

42. Para realizar una supervisión adicional de las operaciones intragrupo de las entidades reguladas de un conglomerado financiero, el coordinador debe, en colaboración con las autoridades competentes pertinentes, vigilar cómo las operaciones intragrupo pueden generar un posible efecto de contagio en el conglomerado financiero, conflictos de intereses y la elusión de las normas sectoriales.
43. El coordinador y las autoridades competentes deben decidir si solicitar o no a las entidades reguladas del conglomerado financiero información adicional a la ya recopilada

a través de la información existente que se ha de presentar en los distintos sectores y jurisdicciones, teniendo en cuenta la estructura del conglomerado financiero.

44. El coordinador y las autoridades competentes deben acordar:

- a) los tipos de operaciones intragrupo que han de vigilarse, teniendo en cuenta la estructura del conglomerado financiero, así como la definición de operación intragrupo que recoge el artículo 2, apartado 18, de la Directiva 2002/87/CE; y
- d) los umbrales de información correspondientes a las operaciones intragrupo, basados en el capital regulatorio y/o las provisiones técnicas.

45. El coordinador y las autoridades competentes deben informarse mutuamente acerca de cualesquiera actuaciones o medidas supervisoras que se adopten con respecto a las entidades del conglomerado financiero en relación con las operaciones intragrupo. El coordinador debe estar dispuesto a facilitar la identificación de medidas de supervisión conjuntas en esta materia.

Evaluación de los mecanismos de control interno y los procesos de gestión de riesgos

46. A efectos de la evaluación de los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control interno, el coordinador debe coordinarse con las autoridades competentes pertinentes.

47. Las autoridades competentes deben proporcionar al coordinador la información relevante relativa a su evaluación de los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control interno de las entidades reguladas (tanto a nivel individual como subconsolidado), las deficiencias materiales identificadas y las metodologías empleadas para efectuar las evaluaciones.

48. El coordinador debe discutir las evaluaciones individuales y la evaluación general con las autoridades competentes pertinentes a fin de:

- a) evaluar la adecuación de los mecanismos sectoriales de gestión y control de riesgos para mitigar los riesgos materiales del conglomerado e identificar las posibles vías de contagio; y
- b) alcanzar una opinión uniforme entre las autoridades competentes implicadas sobre los sistemas de gestión y control de riesgos del conglomerado financiero.

Título V. Planificación y coordinación de las actividades de supervisión en situaciones normalesde funcionamiento y situaciones de emergencia

Planificación y coordinación de las actividades de supervisión

49. Tras el análisis realizado con arreglo al Título IV, el coordinador debe incorporar la planificación y la coordinación de las actividades de supervisión de un conglomerado financiero al proceso establecido por los colegios, con la cooperación de las autoridades competentes pertinentes.
50. Cuando se acuerden procedimientos específicos como los descritos en el apartado 17, el coordinador debe organizar al menos una reunión presencial del colegio al año.
51. Cuando no se añada en el orden del día del colegio sectorial un punto específico para la supervisión adicional, el coordinador, como presidente del colegio sectorial, debe invitar al menos una vez al año al presidente del otro colegio sectorial o a las autoridades competentes, en caso de que no hubiese colegio sectorial, a asistir a una reunión del colegio presidida por el coordinador. El coordinador debe incluir los asuntos correspondientes a la supervisión adicional en el orden del día de dicha reunión. Las autoridades competentes invitadas procedentes de otros sectores financieros deben poder proponer la incorporación de puntos adicionales en el orden del día de la reunión del colegio.

Plan de acción coordinado

52. En caso de que solo haya creado un colegio sectorial, las actividades relacionadas con la supervisión de los conglomerados financieros deben incluirse en el plan de acción coordinado de dicho colegio. Los asuntos relacionados con la supervisión adicional deben marcarse por separado de las actividades de supervisión que establece la Directiva 2002/87/CE.
53. Cuando se añada un punto específico al orden del día del colegio sectorial en relación con la supervisión de un conglomerado financiero, el coordinador, mediante consulta con las autoridades competentes pertinentes, debe decidir si poner en marcha un plan de acción coordinado específico para las actividades de supervisión adicional. Si la supervisión del conglomerado financiero forma parte de un colegio sectorial, el plan de acción coordinado relativo al conglomerado financiero debe ser una parte específica del plan de acción coordinado del colegio.

Reparto y delegación de tareas

54. El coordinador debe dirigir el debate sobre si deben repartirse y delegarse las tareas, y de qué modo —teniendo en cuenta las normas sectoriales existentes—, a fin de llevar a cabo el seguimiento supervisor de la situación financiera del conglomerado y otras tareas relacionadas con la supervisión adicional. El debate debe tener en cuenta la manera en que se organizan las entidades supervisadas y debe ser proporcional a la naturaleza, la dimensión y la complejidad del conglomerado financiero.

Planificación de emergencias

55. Los planes de emergencia existentes creados a escala sectorial para la cooperación de las autoridades en situaciones de emergencia⁵ deben compartirse con todas las autoridades competentes responsables de la supervisión de una entidad regulada perteneciente a un conglomerado financiero con la coordinación del coordinador. Si existe un plan de emergencia únicamente en relación con un sector, dicho plan debe ponerse a disposición de las autoridades competentes responsables de los demás sectores, y deben incluirse en él los datos de contacto de dichas autoridades competentes. El coordinador debe ser responsable del mantenimiento del plan de emergencia a nivel del conglomerado financiero.

Título VI. Procesos de toma de decisiones entre las autoridades competentes

56. El Título VI especifica los procedimientos que deben seguir las autoridades competentes en los distintos procesos de toma de decisiones a los que se hace referencia en la Directiva 2002/87/CE. Tras la identificación de dichos procesos de toma de decisiones en la Directiva, estos se dividen en cuatro categorías principales: procedimientos en los procesos de consulta, procedimientos en los procesos de acuerdo, procedimientos en la reevaluación anual de las exenciones y procedimientos en la coordinación de las medidas de ejecución.

Procedimientos que deben utilizarse en los procesos de consulta

57. Los procesos de consulta a que se refiere este Título son los siguientes:
- a) proceso de consulta llevado a cabo con arreglo al tercer párrafo del artículo 6, apartado 5, de la Directiva 2002/87/CE;

⁵ Con arreglo a lo establecido en el artículo 114, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE y en [el artículo 355 del Reglamento delegado (UE) nº .../... de la Comisión, de XXX, que completa la Directiva 2009/138/UE]

- b) proceso de consulta llevado a cabo con arreglo al primer párrafo del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE;
 - c) proceso de consulta llevado a cabo con arreglo al segundo párrafo del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2002/87/CE;
58. A la hora de realizar las consultas, las autoridades competentes deben seguir los siguientes procedimientos:
- a) la autoridad competente que realiza la consulta debe exponer con claridad el objeto de la misma, la decisión que propone, sus motivos y la naturaleza de la respuesta que se espera de las autoridades competentes consultadas;
 - b) el periodo mínimo de consulta debe ser de dos semanas, que el coordinador puede reducir en casos de urgencia, a menos que se especifique lo contrario en los acuerdos de coordinación establecidos en el colegio sectorial;
 - c) si la autoridad competente que ha sido consultada no responde dentro del plazo de consulta, la autoridad competente que realiza la consulta debe considerar que no se opone a la decisión propuesta.

Procedimientos que deben utilizarse en los procesos de acuerdo

59. Los procesos de acuerdo a que se refiere este Título son los siguientes:
- a) proceso de acuerdo con arreglo al tercer párrafo del artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2002/87/CE;
 - b) proceso de acuerdo con arreglo al artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2002/87/CE;
 - c) proceso de acuerdo con arreglo al artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2002/87/CE;
 - d) proceso de acuerdo con arreglo al artículo 18, apartado 3, de la Directiva 2002/87/CE.
60. A la hora de alcanzar un acuerdo, las autoridades competentes deben seguir los siguientes procedimientos:
- a) antes del acuerdo, el coordinador debe dirigir un debate entre las autoridades competentes pertinentes mediante la organización de una o varias reuniones presenciales o a distancia (teleconferencias);
 - b) una vez alcanzado el acuerdo, debe reflejarse en un documento escrito que alegue motivos suficientes como para respaldar el acuerdo. El documento debe ser firmado en nombre del coordinador y las demás autoridades competentes pertinentes. En caso de desacuerdo, el coordinador debe, a petición de alguna de las demás autoridades

competentes implicadas o por propia iniciativa, consultar a la correspondiente AES. Si se consulta a una AES, todas las autoridades competentes deben tener en cuenta su opinión a la hora de alcanzar un acuerdo. Si una o varias autoridades competentes se niegan a alcanzar un acuerdo, las demás autoridades competentes podrán, en cualquier caso, alcanzar un acuerdo entre ellas y el coordinador debe notificar a la correspondiente AES la falta de acuerdo completo.

- c) El coordinador puede invitar a supervisores de terceros países a que formen parte del acuerdo escrito, cuando proceda, sujeto a un examen de la equivalencia de los requisitos de confidencialidad aplicables a estos supervisores de terceros países.

Procedimientos que deben utilizarse en la reevaluación anual de las exenciones

61. Al llevar a cabo la reevaluación anual de las exenciones relativas al ámbito de aplicación de la supervisión adicional, y la revisión de los indicadores cuantitativos establecidos en el artículo 3 de la Directiva 2002/87/CE y de las evaluaciones basadas en el riesgo aplicadas a los grupos financieros con arreglo al artículo 3, apartado 9, de la Directiva 2002/87/CE, las autoridades competentes deben seguirlos siguientes procedimientos:

- a) a efectos de la ejecución de la reevaluación y la revisión, las autoridades competentes deben actuar de conformidad con un plan de supervisión que debe acordarse con la antelación suficiente;
- b) el coordinador debe dirigir la reevaluación y el proceso, así como organizar las reuniones necesarias para cumplir el mandato;
- c) el coordinador debe estimar los recursos que se necesitarán y notificarlo a las autoridades competentes pertinentes; el coordinador y las demás autoridades competentes pertinentes deben asignar los recursos según la estimación del coordinador;
- d) si la reevaluación y la revisión indican que es adecuado modificar las exenciones, los indicadores cuantitativos o las evaluaciones basadas en el riesgo, las autoridades competentes deben aplicar el proceso establecido en el apartado 60 con objeto de alcanzar un acuerdo sobre dichas modificaciones.

Procedimientos que deben utilizarse en la coordinación de las medidas de ejecución

62. Para coordinar las medidas de ejecución y las actuaciones supervisoras que deben adoptarse con arreglo al artículo 16 de la Directiva 2002/87/CE para rectificar la situación cuando i) las entidades reguladas de un conglomerado financiero no cumplen los requisitos adicionales a que se refieren los artículos 6 a 9 de la Directiva 2002/87/CE; ii) se cumplen

los requisitos pero la solvencia puede no obstante verse comprometida; o iii) las operaciones intragrupo o las concentraciones de riesgos son una amenaza para la situación financiera de las entidades reguladas, las autoridades competentes deben seguir los siguientes procedimientos:

- a) el coordinador debe dirigir el proceso de coordinación, así como organizar las reuniones que sean necesarias para cumplir el mandato;
- b) el coordinador debe estimar los recursos que se necesitarán e informar a las autoridades competentes pertinentes; el coordinador y las demás autoridades competentes pertinentes deben asignar suficientes recursos según la estimación que ha realizado el coordinador;

63. A la hora de coordinar las medidas de ejecución, deben aplicarse los procesos de intercambio de información descritos en el Título III.

Título VII. Disposiciones finales y aplicación

64. Las presentes directrices son de aplicación a partir de la fecha de los requisitos de notificación referidos en la página 4.